



CATAMARCA

LEY 4864

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Banco Integral de Datos Perinatológicos - Creación.
Sanción: 01/11/1995; Promulgación: 14/12/1995;
Boletín Oficial 06/02/1996.

Créase un Banco Integral de Datos Perinatológicos:

Artículo 1° - En el marco de la política de maternidad e infancia de la Provincia, créase un Banco Integral de Datos Perinatológicos, que funcionará dentro de la jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social, y que deberá tener como prioridad el registro de la mujer embarazada y recién nacidos hasta los 30 días de edad en situación de riesgo biológico y/o socioeconómico.

Art. 2° - El Ministerio de Salud y Acción Social será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 3° - Para el cumplimiento de tal objetivo la autoridad de aplicación podrá:

- a) Establecer los instrumentos necesarios para el registro de la información, como la historia clínica perinatal y el carnet perinatal, los que serán determinados por vía reglamentaria.
- b) Centralizar, procesar y sistematizar la información receptada.
- c) Brindar los registros con la información procesada a los organismos públicos encargados de la elaboración y ejecución de programas sociales.
- d) Intercambiar información con otras jurisdicciones nacionales, internacionales, provinciales y municipales, tanto públicas como privadas, para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° - Todos los programas sociales que instrumente el Poder Ejecutivo provincial, sus entidades descentralizadas y autárquicas, atenderán prioritariamente las personas en situación de riesgo enunciados en el art. 1°, y cuyos datos surjan de los registros del Banco Integral de Datos.

Art. 5° - Los organismos públicos provinciales y los del sector privado, que en razón de sus actividades requieran autorización o habilitación del Ministerio de Salud y Acción Social para funcionar, estarán obligados a suministrar la información requerida por la autoridad de aplicación, como así también los nacionales y municipales que adhieran a esta ley.

Art. 6° - Hasta tanto se instrumente el Banco Integral de Datos, el Ministerio respectivo confeccionará un listado provisorio, con la nómina de beneficiarios de los programas mencionados en el art. 1°, en los que se registrarán las siguientes personas:

- a) Mujeres embarazadas en situación de riesgo.
- b) Niños recién nacidos en situación de riesgo biológico y/o socioeconómico.

Art. 7° - El incumplimiento de las obligaciones, establecidas en el art. 5°, por parte de los establecimientos asistenciales públicos o privados, hará pasible a sus responsables, de las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, a través de sus programas específicos y en especial los que correspondan a los organismos enunciados en el art. 4°. Art. 9° - La presente ley será reglamentada en el término de 90 días, a partir de su publicación.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

